

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ikebana Animación y Ocio, S.L. contra el Acuerdo de exclusión de su proposición del expediente 300/2020/00794 "contrato de servicios de programación cultural y actividades deportivas para familias del distrito de Chamberí 2021-2023 del Ayuntamiento de Madrid", lote 2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 7 de marzo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación, con un valor estimado de 991.317, 60 euros.

Segundo.- Propuesta como adjudicataria Ikebana Animación y Ocio, S.L, en fecha 10 de junio se notifica su exclusión por la Mesa de Contratación:

"Para el Lote 2: Programación cultural dirigida a familias en espacios públicos al aire libre del distrito de Chamberí, se había propuesto a Ikebana Animación y Ocio S.L., CIF B80532963 como adjudicataria.

Calificada la documentación presentada, de acuerdo con las funciones que el artículo

326 de la Ley de Contratos del Sector Público le atribuye, así como en su desarrollo reglamentario, ha acordado excluir a la citada empresa del procedimiento toda vez que se han detectado las siguientes deficiencias:

- Respecto al bastanteo de poderes presentado, se presenta la documentación del Consejero don F., el cual no corresponde con la persona que presentó la oferta, don L.*
- En cuanto a la solvencia técnica, quien presenta la relación exigida en el PCAP, no goza de representación suficiente de acuerdo con las escrituras aportadas.*
- Respecto al IAE no se presenta la Declaración Responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del IAE.*
- En cuanto al Seguro de responsabilidad civil, no se aporta la Declaración Responsable de que las actividades objeto del contrato se incluyen en la cobertura de la póliza...”.*

Tercero.- En fecha 30 de junio se presenta recurso especial en materia de contratación contra la exclusión notificada en 10 de junio, solicitando se anule la exclusión y ordene la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación dé plazo de subsanación o aclaración al recurrente.

Cuarto.- El 14 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en primer lugar de la licitación y excluida en trámite de adjudicación por, y, por ende, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la no toma en consideración de la oferta del recurrente se notifica en 10 de junio e interpuesto el recurso el 30 de junio, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega:

En primer término, la documentación presentada no supone un incumplimiento absoluto de la obligación del artículo 150.2 de la LCSP de presentar la documentación requerida, y la misma documentación presentada acredita el cumplimiento de los requisitos, y en concreto sobre la misma:

1º *“Tal y como se aporta al presente recurso como documento 1”, don L. igualmente ostenta poder especial de representación de Ikebana Animación y Ocio, S.L., de fecha*

14/06/2016, *asimismo bastantado para el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos en el año 2016*". Efectivamente se presentó la escritura de constitución donde figura como Administrador Único don F., con poder bastantado por el Ayuntamiento de Madrid.

2º Conforme al punto anterior quien presenta la documentación sobre la solvencia técnica tiene representación bastante.

3º Habiendo presentado certificación censal, los recibos del Impuesto de Actividades Económicas y certificado de la Agencia Tributaria de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias, pese a no presentar la declaración de no haberse dado de baja del IAE queda acreditado que a fecha de licitación no se ha dado de baja.

4º Faltando la declaración responsable de cobertura del objeto del contrato por la póliza del seguro, de la documentación presentada se acredita que las actividades objeto del contrato quedan aseguradas, citándose expresamente al Ayuntamiento como asegurado adicional.

No existiendo ese incumplimiento absoluto procedía dar plazo de subsanación conforme a numerosa doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, doctrina que se cita y transcribe.

Contesta el 14 de julio el órgano de contratación que requerido el adjudicatario para presentar el bastanteo del poder de quien presentó la oferta se adjuntó la documentación del Administrador don F., y, en concreto:

- Escritura de constitución donde figura como Consejero don F. junto a otros dos Consejeros.
- Poder notarial a favor del mismo.
- Copia notarial de su DNI.
- Acta notarial de manifestaciones de don F. y don L. en relación con la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de financiación de terrorismo.

Vista la discrepancia entre la documentación presentada sobre don F. y el firmante del DEUC, don L., se accedió al ROLECE, conforme prescribe el artículo 337.4 de la LCSP, donde figura como apoderado don F.:

“Los órganos de contratación consultarán el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público para verificar la inscripción de los poderes. Si los poderes no estuvieran inscritos, consultarán subsidiariamente los registros generales de apoderamientos de las Administraciones Públicas. La consulta a dichos registros se realizará a través del Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado”.

Dada la coincidencia entre el ROLECE y la documentación presentada por “la Mesa se consideró que no procedía requerir subsanación alguna en tanto que se acreditó que el firmante del DEUC no ostentaba la debida representación para la presentación de la proposición. De lo contrario, se pondría en tela de juicio lo inscrito en el ROLECE perdiendo así su validez y razón de ser, que no es otra que acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas”.

Por otro lado, la Mesa no tiene conocimiento alguno del poder al que refiere de don L., sino del acta de manifestaciones antes citada, donde no consta facultad de contratación alguna.

A juicio de este Tribunal la actuación de la Mesa fue correcta, pues de la documentación presentada no existe indicio alguno que permita inferir que el firmante da la proposición tenía poder y que por ende cabía subsanación, ni pudo deducirlo del ROLECE, que tiene precisamente por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público, donde figuran precisamente los poderes de don F.

Es una omisión tan grosera que sus consecuencias solo son imputables al licitador, validando la actuación de la Mesa que excluyó al recurrente.

Aunque sea indiferente al resultado de esta Resolución, no consta ese poder que se dice anexo como documento 1.

Se desestima este motivo del recurso.

Conforme a este punto procede igualmente la desestimación del motivo segundo, conforme alega el órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que las deficiencias en el resto de documentación eran subsanables, pero no procediendo subsanación sobre el primer punto no se estimó necesario dar trámite de subsanación.

Entiende este Tribunal que la desestimación del primer motivo de impugnación impide dar trámite de subsanación sobre cualquier otra documentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ikebana Animación y Ocio, S.L. contra el Acuerdo de exclusión de su proposición del expediente 300/2020/00794 “contrato de servicios de programación cultural y actividades deportivas para familias del distrito de Chamberí 2021-2023 del Ayuntamiento de Madrid”, lote 2.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.